

Y la tercera propone al Ayuntamiento acceda, si lo estima, a lo solicitado otorgando al Don Eduardo Martinez Rebollo la concesion del servicio de la precitada guardarroquia bajo las condiciones propuestas por el mismo y las demas que juzgue convenientes y necesarias fundada en que, a pesar de ser libre desde el año mil ochocientos noventa y cuatro, el repetido servicio ni el actual arrendatario del teatro ha hecho uso de este derecho, ni existe otra guardarroquia que pueda competir con la de que se trata; por encontrarse a la altura de la de los mejores teatros de España; en que la concesion solicitaba, lejos de dificultar los arrendamientos del teatro, ha de favorecerlos por las garantias que ofrece a los contratistas: en que al asegurar el Ayuntamiento la prestacion de dicho servicio, en las condiciones que exige la escena moderna adquiere para su dia el derecho de propiedad de la susodicha guardarroquia que representa un capital de consideracion: y por ultimo en que no ocasionando este contrato gasto ni ingreso alguno para los fondos municipales, no está sujeto a las prescripciones del Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres; y sometiendo el asunto a la deliberacion del Ayuntamiento, acordó el mismo, en Sesion de veinte de Agosto ultimo, y por mayoría, de conformidad en su todo con lo propuesto por la Comision mixta de teatros, haciéndose constar en el acta respectiva, la opinion de la minoria de conformidad con el dictamen de la Secretaria, así como la declaracion hecha por aquella, de existir otra proposicion mas ventajosa para los intereses